

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2021-00047-01 (083)

En San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **OMAIRA MIRELLA GODOY ANGULO** contra **COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

OMAIRA MIRELLA GODOY ANGULO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **JULIO CORTÉS BENAVIDES**. Consecuencialmente, solicitó se condene a **COLPENSIONES** a cancelarle la pensión de sobrevivientes desde el 14 de mayo de 2016, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses de mora y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que el causante Julio Cortés Benavides falleció el 14 de mayo de 2016 y cotizó para los riesgos de IVM 1.227 semanas. Que convivió con el Sr. Cortés Benavides desde el 18 de agosto de 1973 hasta su fallecimiento. Que el 17 de junio de 2016, reclamó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición que fue negada mediante Resolución GNR226899 del 2 de agosto de 2016, al considerar que el fallecido no dejó causada dicha prestación al no contar con 50 semanas anteriores a su fallecimiento, decisión que fue objeto de recursos siendo confirmada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, mediante auto calendarado del 19 de marzo de 2021, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fls. 48-50).

Trabada la Litis, **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues indicó que el afiliado no dejó causado el derecho pensional, ya que no cotizó 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento. En su defensa propuso como excepciones denominadas “PRSCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA”, “BUENA FE”, entre otras. (Fls. 60-72)

En la audiencia obligatoria prevista en el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2021, el Juez A Quo, declaró fracasada la conciliación, fijó el litigio y realizó el correspondiente decreto de pruebas, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 115-116-).

El Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el 2 de febrero de 2022, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la actora a quien condenó en costas (Fls. 147-149).

RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora, solicitó la aplicación de la condición más beneficiosa de conformidad con el artículo 53 de la CP, en razón de ello, se resuelva el caso bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, pues advierte que el causante cotizó más de 1000 semanas, dejando causado el derecho pensional en los términos de la sentencia SU005-2018

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos los que se sintetizan a continuación

La demandada COLPENSIONES, solicitó se confirme la decisión de primera instancia al considerar que en el caso no es posible concluir que la accionante acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, conforme las previsiones dispuestas en el

Régimen Pensional a ella aplicable y de otro lado a la misma no le resulta aplicable la condición más beneficiosa por no encontrarse su caso dentro del límite temporal establecido para ello, pues del estudio tanto de la Ley 797 de 2003 y Ley 100 de 1993 en su versión original, no cumple con la densidad de semanas cotizadas para adquirir el derecho prestacional requerido, lo que conlleva a que el derecho no se haya dejado causado

Por su parte el delegado del Ministerio Público, manifestó que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, ya que el causante JULIO CORTÉS BENAVIDES no acreditó 50 semanas cotizadas entre el 14 de mayo de 2013 y el 14 de mayo de 2016 (tres años anteriores a su muerte) ni tampoco tiene 26 semanas aportadas entre el 14 de mayo de 2015 y el 14 de mayo de 2016 (año anterior al deceso) que se requieren al tenor de la condición más beneficiosa

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si a la actora le asiste el derecho a que le sea reconocida una pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su esposo Julio Cortés Benavides.

SOLUCIÓN A PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

NORMA APLICABLE Y CAUSACIÓN DEL DERECHO

Para definir la problemática planteada debemos tener en cuenta que las pensiones de sobrevivientes por regla general se rigen por la norma vigente en la fecha en que se produce el fallecimiento.

En este caso, como el deceso del afiliado lo fue el **14 de mayo de 2016** (fl. 37), la norma aplicable corresponde a la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 consagra dos escenarios diferentes para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. En el primer escenario, tendrán derecho a la prestación los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su muerte. Dicho requisito no se encuentra satisfecho en el presente caso, en la medida que el señor Julio Cortés Benavides, según el reporte de semanas expedido por COLPENSIONES, visible a folios 137-139, cotizó de manera interrumpida desde el 1º de

diciembre de 1971 hasta el 31 de julio de 1997 un total de 1227,57 semanas, es decir no logró cotizar las 50 semanas en los últimos tres años a su deceso.

El segundo escenario consagrado por la Ley 797 (parágrafo 1° artículo 12), establece que los beneficiarios del afiliado fallecido tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando éste haya cotizado el número de semanas mínimas requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos, criterio que ha sido reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL8432-2014, SL1990-2017 y SL2647-2022, última providencia en donde expuso que el número mínimo de semanas a que alude la norma es el establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, siempre que el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición establecido en el precepto 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que en este caso se le aplicaría el régimen al cual se encontraba vinculado al 1° de abril de 1994.

En el caso bajo estudio, el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 1.135.14 semanas, esto es, 22.06 años, conforme se registra en la historia laboral visible a folios 137-139, es decir tenía de 15 años de servicios, por ello, conservó el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2014, según lo establece el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que en principio permitiría estudiar la prestación bajo la egida del Acuerdo 049 de 1990, sino fuera porque el demandante cumplió 60 años de edad el 8 de mayo de 2015, al nacer el mismo día y mes del año 1955 según el folio 38, y falleció en el año 2016, esto es, cuando el régimen de transición había perdido vigencia, por lo que no es posible estudiar la prestación reclamada bajo la normativa del Acuerdo 049 de 1990.

Por lo tanto, corresponde verificar si el causante demostró las semanas mínimas requeridas para obtener la pensión de vejez, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que la data del deceso del afiliado fue el 14 de mayo de 2016, para consolidar la pensión de vejez requería 1300 semanas, las que no acreditó, como quiera que aportó en toda su vida 1227,54 semanas, según la historia laboral.

Ahora, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para lograr la pensión de sobreviviente la norma anterior sería el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original que según precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia – SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, prorrogó su vigencia para esta contingencia entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, sin embargo, el causante falleció el 14 de mayo de 2016, es decir por fuera del tránsito legislativo, por ende, no resulta aplicable.

Finalmente, conviene advertir que frente a la aplicación de la sentencia SU-05-2018 nuestro órgano de cierre en sentencia SL243 de 2023, recordó que esa Corporación se apartó de su contenido por aplicar de manera absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa, pues indicó:

“Adicionalmente, se considera necesario precisar que, sobre la fuerza vinculante del precedente constitucional, y más específicamente respecto de la sentencia CC SU-005-2018, esta Corporación, en sentencia CSJ SL5286-2021, rememorando lo expuesto en sentencia CSJ SL184-2021, adoctrinó:

1. La fuerza vinculante del precedente constitucional

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que un precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En ese contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional -a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos Superiores importantes para los individuos y la sociedad-, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a los efectos inter partes y a la ratio decidendi de la sentencia SU-05-2018, se aparta de su contenido -deber de transparencia-, por las razones que se expone a continuación -deber de argumentación suficiente- (C-621-2015 y SU-354-2017).

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) no acredite 50 semanas de aportes durante los tres años anteriores al deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí reúne el número mínimo de semanas cotizadas exigidas en el régimen anterior.

Magistrado Ponente: Juan Carlos Muñoz

Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes, cuando se cumplan con las siguientes condiciones del test de procedencia: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de tal prestación.

A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (...).

De conformidad con el anterior precedente judicial que acoge esta Sala por provenir de nuestra superioridad, se concluye que no resulta acertado buscar legislaciones anteriores con el fin de que se adapten al caso y resulten más favorables, criterio que ha sido reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, a la demandante no le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama, por cuanto el afiliado JULIO CORTÉS BENAVIDES, no causó el derecho pensional.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, resulta acertado confirmar la sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Primero Laboral del Tumaco, el 2 de febrero de 2022.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la demandante en favor de la demandada COLPENSIONES, por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma total de \$1.160.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del presente proceso por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 2 de febrero de 2022, objeto del grado jurisdiccional de consulta, conforme se expuso

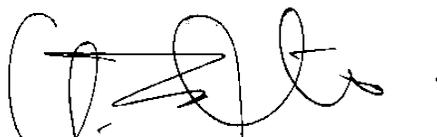
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte demandante a favor de la demandada **COLPENSIONES**. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000 las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

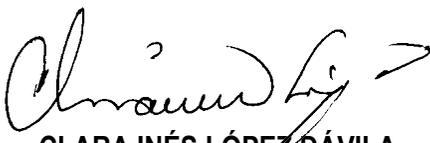
La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 115. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

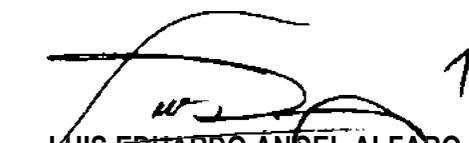
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado